

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de transporte y de estancia a que se refiere la tarifa VII del Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, originados por los trabajos realizados por los Aparejadores y Arquitectos técnicos que dan lugar a desplazamientos fuera del término municipal de su residencia.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11149** *RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1985, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que se solicita aclaración sobre la posibilidad de optar por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por aquellos comerciantes que estuvieran matriculados en el epígrafe 629 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que el Real Decreto 883/1985, de 19 de abril, por el que se crean, en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, nuevos epígrafes para actividades no clasificadas y se modifican los de otros, establece una nueva redacción de la Agrupación 62, en el artículo 1.º número 4;

Considerando que tras la modificación de la Agrupación 62 efectuada por el citado Real Decreto 883/1985, se suprime el epígrafe 629;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, incluye los siguientes epígrafes relativos a las actividades de recuperación y comercio de residuos, entre las que pueden optar por el régimen especial simplificado:

Actividad: Recuperación y comercio de residuos.

Epígrafe de Licencia Fiscal: 621.1 y 6.

Actividad: Recuperación y comercio de desperdicios y residuos textiles, de papel, caucho y vidrio.

Epígrafes de Licencia Fiscal: 621.2, 3, 4 y 5; 622.1 y 623.1.

Este Centro Directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen la actividad de recuperación y comercio de residuos, estando matriculados en cualquiera de los epígrafes recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11150** *RESOLUCION de 18 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Organismo consultante es un Colegio profesional;

Resultando que determinados cines de invierno que desean acogerse al régimen especial simplificado abren un número reducido de días en cada semana;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de aplicar el módulo del régimen especial simplificado correspondiente a cines proporcionalmente al número de días que funciona al año;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan

los módulos índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año de 1986, ratificada por la Orden de 24 de marzo de 1986, los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha;

Considerando que el citado número 5 de las instrucciones para la aplicación de los módulos establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 11 y 12 de dichas instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos de tiempo discontinuos;

Considerando que los números 11 y 12 de las citadas instrucciones disponen que como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una personas como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente; en ausencia de ésta, se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas año;

Este Centro directivo considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Primero.-Los módulos aplicables a la prestación de servicios de cinematografía en el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no experimentarán variación por la circunstancia de que las salas de cine solamente funcionen tres días a la semana.

Segundo.-No obstante, a efectos de la aplicación del módulo personal, para determinar el número efectivo de personas empleadas deberá tenerse en cuenta lo establecido en los números 11 y 12 de las instrucciones para la aplicación de los módulos.

Madrid, 18 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11151** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de febrero de 1986 por el que la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el cómputo del módulo de superficie del local en la actividad de servicios de peluquería a efectos de la aplicación del régimen especial simplificado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º número 7, de la Orden de 24 de marzo de 1986, por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, relativa a la determinación de los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, por superficie de local, en las demás actividades de servicios; se entenderá la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas;

No se comprenderán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos o escaleras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Provincial de Peluqueros de Señoras de Valencia:

Primero.-En la actividad de servicios de peluquería, a efectos de determinar el módulo de superficie del local para la aplicación del régimen especial simplificado, deberá computarse la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios.

No se computarán las superficies destinadas al almacén de productos, las destinadas a lavabos ni los accesos, tales como pasillos.

En cambio, si se computarán las superficies destinadas a salas de espera, por no tener la consideración de accesos, a efectos de determinar la superficie del local.

Segundo.-En el supuesto de que los servicios de peluquería se prestaran en una vivienda destinada a dicha actividad empresarial y a domicilio particular, serán de aplicación los criterios señalados anteriormente, a efectos de la aplicación del módulo de superficie del local.